



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría, Buenavista- Sucre, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Señor Juez, en la fecha paso al despacho la presente **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA**, presentada por la señora **LUZ MARINA ROMO MARTINEZ** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**. Para lo que estime pertinente proveer.

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA -SUCRE, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD No. 2020-00041-00

La señora **LUZ MARINA ROMO MARTINEZ**, por conducto de su apoderado judicial, promovió demanda verbal de pertenencia, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio ubicado en la calle 7 N° 6-59 del barrio el Carmen del municipio de Buenavista Sucre, cuyas medidas y linderos son: POR EL NORTE: con calle en medio con FRANCISCO TORRES, LEDYS GALINDO Y DANYS GARCIA OSORIO y mide 11,2 mts; y YOLANDA GUZMAN y mide 16,1 mts; POR EL SUR: con predios de NUVIS GARCIA OSORIO y mide 33.80 mts; y calle por medio con NERIS ACOSTA y mide 73 mts; POR EL ESTE: Con carrera en medio para SANTA INÉS y predios de NERIS ACOSTA y mide 104.30 mts y por el OESTE: con predios de MARTHA REGINA AMELL ACOSTA y mide 79.60 mts. Y un área total de 8.833.8375 m².

El juzgado admitirá la presente demanda comoquiera que se encuentre en debida forma y con el lleno de los requisitos legales, así como de los soportes de la misma se desprende que es viable el presente trámite de conformidad con lo normado por los arts. 375 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de pertenencia promovida por La señora **LUZ MARINA ROMO MARTINEZ**, por conducto de su apoderado judicial, promovió demanda verbal de pertenencia, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda mediante el proceso verbal de conformidad con los artículos 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 8, 9 y 10, (según sea el caso), del decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la pandemia por SARS-COV-2/COVID 19. Esta notificación también se puede realizar de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada y/o titular o titulares de derechos reales del precitado bien que aparezcan o llegaren a parecer en los registros, se acerquen por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

Córrasele traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Decrétese la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-27023 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé Sucre.

Ofíciase en tal sentido al señor Registrador, con el fin que, a costas del interesado inscriba la demanda y expida el certificado correspondiente.

QUINTO: Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio que se pretende prescribir.

Para cumplir el emplazamiento, inclúyase a todas las personas determinadas e indeterminadas y a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por medio del cual, el Gobierno Nacional adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid 10 (SARS-COV-2)

El emplazamiento se entenderá surtido a los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Informar de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS- Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Tèngase al doctor **FREDY ALBERTO RODRIGUEZ MANJARREZ**, identificado con C.C. N° 73.571.953 y T.P. N° 127747 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante señora **LUZ MARINA ROMO MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ